

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0815/2021

Sujeto Obligado: Auditoría

Superior de la Ciudad de México

**Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública**



Ponencia del Comisionado

Presidente

Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó los documentos que comprueben el mantenimiento correctivo realizado por el Sistema de Transporte Colectivo a la línea 12, incluyendo los documentos comprobatorios de la realización de dicho mantenimiento en el periodo comprendido del año 2013 a la fecha, así como los trabajos correctivos realizados en dicha línea provocados por el sismo del año 2017.

- 1) La falta de respuesta por parte del Sistema de Transporte Colectivo Metro como por la Secretaría de Obras y Servicios.
- 2) La nula entrega de la información solicitada.
- 3) El acceso a los documentos auditados respecto a los mantenimientos realizados a la Línea 12 de metro.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobresee lo relativo al planteamiento novedoso y Confirmar la
respuesta impugnada.**

Consideraciones importantes:

Se determinó que la respuesta del Sujeto Obligado fue adecuada ya que de manera fundada y motivada expuso su imposibilidad para entregar la información solicitada al ser incompetente y remitió la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Auditoría	Auditoría Superior de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0815/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0815/2021**, interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER únicamente lo relativo al requerimiento novedoso**, y **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5002000015621, a través de la cual solicitó en medio electrónico, lo siguiente:

1. Los documentos en los que se compruebe el mantenimiento preventivo

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

y correctivo realizados por el Sistema de Transporte Colectivo Metro en la línea 12.

2. Si éste fue realizado directamente por la institución o fue a través de un contratista.
3. Incluir los documentos probatorios y los nombres de los funcionarios responsables de dicho mantenimiento a en el periodo que va de 2013 a la fecha.
4. El nombre de la empresa, contrato y documentos técnicos que amparan el mantenimiento correctivo realizado a la línea 12 con motivo de los daños provocados por el sismo de 2017.

2. El uno de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio UT-AS/21/0306, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- Indicó que la Auditoría de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, tiene como atribución principal la fiscalización de la cuenta pública, del gobierno de la Ciudad de México y que derivado de sus facultades constitucionales y legales, no se encuentra dotada de atribuciones para poseer, general o administrar la información que requiere.

Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México

Artículo 3.

...

La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual el Congreso tiene a su cargo la

fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación.

- Conforme a lo anterior, indicó que no cuenta con la competencia para proporcionar la información requerida, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, identificó que los sujetos obligados para dar respuesta a la solicitud de información eran el Sistema de Transporte Colectivo, y la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.
- Señaló que el Sistema de Transporte Colectivo es competente, por tratarse del organismo público descentralizado, cuyo objeto es la operación y explotación de un tren rápido, movido por energía eléctrica, con recorrido subterráneo, de superficie elevada para dar movilidad principalmente a los usuarios de la Ciudad de México y la Zona Metropolitana del Valle de México.
- Así mismo señaló que conforme a los artículos 2, 3 y 4 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, la entidad goza de autonomía de gestión conduciendo sus intereses como el lo determine.

Artículo 2. El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema de Transporte Colectivo conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que establezca el Consejo de Administración para el

logro de los objetivos y prioridades del Programa General de Desarrollo y de los Programas Sectoriales e Institucionales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, en los términos del artículo 67 de la Ley.

Artículo 4. Por su naturaleza jurídica y en los términos del artículo 47 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas; en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia.

- Por otra parte, señaló que la **Secretaría de Obras y Servicios**, participó en la Ampliación de la Línea 12: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/historico/rehabilitacion-L12> .

Es un ente facultado para proporcionar la información de su interés con base en lo establecido en el artículo, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, donde se establece lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

- Finalmente remitió la solicitud de información tanto al Sistema de Transporte Colectivo como a la Secretaría de Obras y Servicios promocionando los números de folio generados, así como los datos de Contacto de los Sujetos Obligados y remitió los Acuses de remisión de las solicitudes generados en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Acuse	Folio	Dependencia
	0107000102621	Secretaría de Obras y Servicios
	0325000084621	Sistema de Transporte Colectivo

3. El cuatro de junio, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, en el cual manifestó los siguientes agravios:

1. La falta de respuesta emitida tanto por el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), como por la Secretaría de Obras y Servicios, ambos de la Ciudad de México.
2. La nula entrega de la información solicitada.

3. La negativa al acceso a los documentos auditados por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, respecto a los mantenimientos realizados a la línea 12 del metro de la ciudad de México.

4. El nueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Mediante acuerdo de nueve de julio, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes para efecto de que manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas

partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada **el uno de junio**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **uno de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dos al veintidós de junio**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cuatro de junio**, esto es, al **tercer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia; sin embargo, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de su **tercer agravio** amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

amplió y modificó la información solicitada, para ello y a efecto de analizar la presente causal de sobreseimiento es necesario, esquematizar la solicitud tal y como fue redactada por la parte recurrente y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
<ol style="list-style-type: none">1. Los documentos en los que se compruebe el mantenimiento preventivo y correctivo realizados por el Sistema de Transporte Colectivo Metro en la línea 12.2. Si éste fue realizado directamente por la institución o fue a través de un contratista.3. Incluir los documentos probatorios y los nombres de los funcionarios responsables de dicho mantenimiento a en el periodo que va de 2013 a la fecha.4. El nombre de la empresa, contrato y documentos técnicos que amparan el mantenimiento correctivo realizado a la línea 12 con motivo de los daños provocados por el sismo de 2017.	Tercer agravio: La negativa al acceso a los documentos auditados por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, respecto a los mantenimientos realizados a la línea 12 del metro de la ciudad de México.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial**, ya que en la solicitud de información no solicitó en ninguno de sus puntos el acceso a los documentos que hayan sido auditados por parte de la Auditoría, respecto a los trabajos de mantenimiento realizados a la línea 12 del metro, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Situación que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Motivo por el cual, en el caso en concreto, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a la ampliación de la solicitud de información.**

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta en los agravios primero y segundo**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó, lo siguiente:

1. Los documentos en los que se compruebe el mantenimiento preventivo y correctivo realizados por el Sistema de Transporte Colectivo Metro en la línea 12.
2. Si éste fue realizado directamente por la institución o fue a través de un contratista.
3. Incluir los documentos probatorios y los nombres de los funcionarios responsables de dicho mantenimiento a en el periodo que va de 2013 a la fecha.

4. El nombre de la empresa, contrato y documentos técnicos que amparan el mantenimiento correctivo realizado a la línea 12 con motivo de los daños provocados por el sismo de 2017.

a) Respuesta:

- Indicó que la Auditoría de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, tiene como atribución principal la fiscalización de la cuenta pública, del gobierno de la Ciudad de México y que derivado de sus facultades constitucionales y legales, no se encuentra dotada de atribuciones para poseer, general o administrar la información que requiere.

Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México

Artículo 3.

...

La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual el Congreso tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación.

- Conforme a lo anterior, indicó que no cuenta con la competencia para proporcionar la información requerida, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, identificó que los sujetos obligados para dar respuesta a la solicitud de información eran el Sistema de Transporte Colectivo, y la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

- Señaló que el Sistema de Transporte Colectivo es competente, por tratarse del organismo público descentralizado, cuyo objeto es la

operación y explotación de un tren rápido, movido por energía eléctrica, con recorrido subterráneo, de superficie elevada para dar movilidad principalmente a los usuarios de la Ciudad de México y la Zona Metropolitana del Valle de México.

- Así mismo señaló que conforme a los artículos 2, 3 y 4 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, la entidad goza de autonomía de gestión conduciendo sus intereses como el lo determine.

Artículo 2. El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema de Transporte Colectivo conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que establezca el Consejo de Administración para el logro de los objetivos y prioridades del Programa General de Desarrollo y de los Programas Sectoriales e Institucionales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, en los términos del artículo 67 de la Ley.

Artículo 4. Por su naturaleza jurídica y en los términos del artículo 47 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas; en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia.

- Por otra parte, señaló que la Secretaría de Obras y Servicios, participó en la ampliación de la línea 12: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/historico/rehabilitacion-L12>.

Es un ente facultado para proporcionar la información de su interés con base en lo establecido en el artículo, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, donde se establece lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

• Finalmente remitió la solicitud de información tanto al Sistema de Transporte Colectivo como a la Secretaría de Obras y Servicios promocionando los números de folio generados, así como los datos de Contacto de los Sujetos Obligados y remitió los Acuses de remisión de las solicitudes generados en la Plataforma Nacional de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0815/2021

Acuse	Folio	Dependencia
	0107000102621	Secretaría de Obras y Servicios
	0325000084621	Sistema de Transporte Colectivo

Acuse generado para la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.



Plataforma Nacional de Transparencia
Ciudad de México
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Folio de la solicitud		0107000102621
Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)		Fecha y hora de registro: 26/05/2021 15:41:41
1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la Información		
Secretaría de Obras y Servicios		
2.Nombre completo del solicitante (si es persona física)		
Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo		
Samuel Arroyo Nava		
Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)		
Nombre del representante y/o del autorizado		

...

Acuse generado para el Sistema de Transporte Colectivo.

		<p align="center">Plataforma Nacional de Transparencia Ciudad de México Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de recibo de solicitud de acceso a la Información pública</p>	
		Folio de la solicitud	0325000084621
<p><i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)</i></p>		<p>Fecha y hora de registro: <u>26/05/2021 15:41:41</u></p>	
<p>1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información</p>			
<p>Sistema de Transporte Colectivo</p>			
<p>2.Nombre completo del solicitante (si es persona física)</p>			
<p><small>Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo</small></p>			
<p><u>Samuel Arroyo Nava</u></p>			
<p>Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)</p>			
<p> </p>			
<p>Nombre del representante y/o del autorizado</p>			
<p> </p>			

...

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente manifestó los siguientes agravios.

1. La falta de respuesta emitida tanto por el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), como por la Secretaría de Obras y Servicios, ambos de la Ciudad de México.
2. La nula entrega de la información solicitada.

3. La negativa al acceso a los documentos auditados por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, respecto a los mantenimientos realizados a la línea 12 del metro de la ciudad de México. **(Analizado en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa)**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Partiendo del análisis realizado el **Considerando Tercero de la presente resolución, en el cual se determinó Sobreseer el tercer agravio del recurrente al ampliar su solicitud de información**, se procederá, en el presente apartado a realizar el estudio de los agravios primero y segundo, expuestos por la parte recurrente.

Partiendo de lo anterior, se procede al análisis del **agravio primero**, a través del cual la parte recurrente se inconforma por la falta de respuesta por parte del Sistema de Transporte Colectivo, como por la Secretaría de Obras y Servicios a su solicitud de información.

Observando que la parte recurrente, pretende a través del presente recurso de revisión, agravarse por la falta de respuesta de dos sujetos obligados que no guardan relación alguna con la materia de la presente litis.

Sin embargo, es importante señalar al recurrente que su inconformidad, queda fuera de los alcances del presente recurso de revisión ya que el objeto de estudio únicamente versara respecto a la solicitud con número de folio 5002000015621 y la respuesta recaída a esta, por parte de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, es decir el oficio UT-AS/21/0306, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, que son los que dieron origen al presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0815/2021**.

Ello resulta así, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud y al Sujeto Obligado que emitió la respuesta; y no el analizar la falta de respuesta de solicitudes diversas a la que dieron origen al presente recurso de revisión.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, la parte recurrente realizó manifestaciones las cuales no tienden a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que combate el tratamiento realizado a dos solicitudes de información distintas a la que dio origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”*** la cual señala que la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo**; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin

defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, **en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto**, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En consecuencia, se determina que el primer agravio es inoperante.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para efectos de que presente su recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a las solicitudes que fueron presentadas ante el Sistema de Transporte Colectivo y ante la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

A continuación, se procede al análisis del **segundo agravio**, a través del cual se inconformó por la negativa de la entrega de la información solicitada.

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el **único agravio**, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a entregar la información de interés del recurrente y si la canalización realizada a la solicitud de información fue adecuada.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- **Toda la información pública** generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien**

de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos**.

Ahora bien, del análisis realizado a los artículos 3 y 6 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México⁴, señala que es la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, la encargada de revisar la cuenta pública a través de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la cual tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación.

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.ascm.gob.mx/Pdfs/LFSCM5.pdf>

Además, podrá conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Que la función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.

La fiscalización y evaluación que realice la Auditoría Superior y las auditorías que practique a la gestión financiera de los sujetos de fiscalización, son independientes de cualquier otra que se efectúe internamente.

Por otra parte, de la revisión realizada al Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo⁵, en los artículos 2, 3 y 29, se establece que el Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo.

Que dentro de sus unidades administrativas cuenta con la Subdirección General de Mantenimiento el cual dentro de sus funciones se encuentra el de establecer y promover las políticas, lineamientos, directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas, el material rodante,

⁵Consultable en la siguiente liga electrónica:

<http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r165901.htm>

todos aquéllos mantenimientos y construcción que se contraten a través de obra pública, organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante y las instalaciones fijas de la red actual del servicio, a fin de ofrecer a la ciudadanía la óptima seguridad, continuidad y calidad del servicio, vigilar el cumplimiento de las políticas y lineamientos para la atención oportuna de las averías técnicas que se susciten en el material rodante y en los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías de la red en operación, entre otras.

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

ARTÍCULO 2º.- El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación, así como sus posteriores modificaciones y adiciones.

ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema de Transporte Colectivo conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que establezca el Consejo de Administración para el logro de los objetivos y prioridades del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y de los programas sectoriales e institucionales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizado, en los términos del artículo 67 de la Ley.

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Subdirección General de Mantenimiento las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Establecer y promover las políticas, lineamientos y directrices a los que deberán ajustarse el mantenimiento y conservación de las instalaciones fijas y el material rodante y todos aquéllos mantenimientos y construcción que se contraten a través de obra pública y servicios relacionados con la misma, aplicables en los inmuebles e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo, a fin de garantizar la continuidad del servicio que se presta al público usuario.

II.- Organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante y las instalaciones fijas de la red actual de servicio, a fin de

ofrecer a la ciudadanía la óptima seguridad, continuidad y calidad del servicio, con base en la incorporación de las innovaciones tecnológicas apropiadas, que permitan contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad;

III.- Autorizar a propuesta de la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y de las Gerencias de Instalaciones Fijas y de Obras y Mantenimiento, el Programa Anual de Mantenimiento de Material Rodante; el Programa de Operación de los sistemas de alimentación de energía y de mantenimiento de las instalaciones fijas, así como del Programa Anual relativo a la obra Metro;

IV.- Definir las políticas y lineamientos para verificar el cumplimiento de los programas de mantenimiento mayor a los equipos e instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo;

V.- Establecer las directrices y lineamientos, para el desarrollo de estudios que permitan mejorar el funcionamiento de los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías, así como para optimizar los métodos de mantenimiento;

VI.- Establecer y difundir las políticas, normas técnicas y de calidad que deban observarse en el desarrollo de los programas de mantenimiento a los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías que conforman la infraestructura operativa de la red de servicio;

VII.- Definir y vigilar el cumplimiento de las políticas y lineamientos para la atención oportuna de las averías técnicas que se susciten en el material rodante y en los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías de la red en operación;

VIII.- Instruir lo conducente a las áreas adscritas a la Subdirección General de Mantenimiento para la elaboración de la parte correspondiente del Programa Operativo Anual y del Presupuesto de Egresos acorde a la normatividad vigente y a las disposiciones de la Subdirección General de Administración y Finanzas;

IX.- Instrumentar las políticas y estrategias para mejorar las condiciones de mantenimiento de la infraestructura operativa del Organismo.

X.- Aprobar, a propuesta de las unidades administrativas adscritas a la Subdirección General de Mantenimiento, los Programas Anuales de Adquisiciones y Contratación de Servicios correspondientes, en congruencia con el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos autorizados;

XI.- Aprobar los Programas Anuales de mantenimiento y rehabilitación de trenes, así como el de supervisión de fabricación del nuevo material rodante, propuestos por la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante;

XII.- Autorizar la instrumentación de los sistemas internos de programación, control, verificación y supervisión, propuestos por las áreas adscritas a la Subdirección General para el logro y cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Programa Operativo Anual;

XIII.- Instruir lo conducente a las unidades subordinadas para el requerimiento, obtención y manejo de los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes, acorde con la normatividad vigente y a las disposiciones emitidas por la Subdirección General de Administración y Finanzas;

XIV.- Participar, y en su caso, de acuerdo con sus atribuciones coadyuvar en el funcionamiento de los Comités legalmente constituidos en el Organismo, así como proporcionar las medidas tendientes a eficientar su operación;

XV.- Aprobar de acuerdo al Programa Operativo Anual y el presupuesto autorizado, el Programa relativo a los estudios, proyectos ejecutivos y la construcción de nuevas obras, de ampliación y el mantenimiento mayor de las existentes, así como de mantenimiento y conservación de la infraestructura operativa del Organismo;

XVI.- Establecer los lineamientos, directrices y mecanismos de control, comunicación y coordinación para que el desarrollo de los procesos inherentes a la obra pública, tales como la planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, revisión de estimaciones, ajustes de costos, cálculo de sanciones o penas convencionales y recepción de obras, que se requiera para la construcción, ampliaciones, modificaciones y mantenimiento mayor de la obra Metro, se realicen conforme a las políticas, procedimientos y demás normas y disposiciones legales y administrativas aplicables;

...

Por otra parte, respecto a la Secretaría de Obras y Servicios de la revisión realizada a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública

de la Ciudad de México⁶, se observa que en el artículo 38, establece que la Secretaría de Obras y Servicios, corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de **las obras del Sistema de Transporte Colectivo**. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2020/LEY_ORG_PODER_EJECUTIVO_ADMON_PUBLI_CA_CDMX_13_12_2018.pdf

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

...

De lo anteriormente expuesto es claro que la Auditoría Superior, no es competente para atender la solicitud de información siendo las autoridades competentes el Sistema de Transporte Colectivo y la Secretaría de Obras y Servicios.

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.

Ello es así debido a que la Auditoría informó al particular de manera fundada y motivada, el porque era incompetente par atender la solicitud de información, asimismo indicó que los Sujetos Obligados competentes eran tanto el Sistema

de Transporte Colectivo como la Secretaría de Obras y Servicios, exponiendo la justificación legal que sustenta la competencia de estos Sujetos Obligados, **remitiendo la solicitud de información, proporcionado los números de folio generados en la canalización, los datos de Contacto, así como copia de los Acuses de remisión de las solicitudes generados en la Plataforma Nacional de Transparencia, para efectos de que el particular pudiera dar seguimiento a su solicitud de información.**

En consecuencia, el Sujeto Obligado dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 200 y 204 de la Ley de Transparencia.

Los cuales establecen lo siguiente:

- Cuando Sujeto Obligado advierta que es incompetente o parcialmente competente para atender una solicitud de información, deberá informarlo al particular y remitir la solicitud de información, ante la autoridad competente para dar respuesta.
- Deberá proporcionar el nuevo número de folio generado en dicha remisión, y en su caso registrar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional, para lo cual deberá de enviar el Acuse de recibo al solicitante para efectos de que la recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado brindó certeza jurídica, al brindar una atención adecuada a la solicitud de información, y realizar las gestiones necesarias para realizar la búsqueda de la información solicitada, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

...”

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Asimismo, de conformidad con la **fracción X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, **y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual se realizó en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En consecuencia, se determina **infundado** el **segundo agravio** expresado por la parte recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, de manera completa y conforme a lo que fue solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al planteamiento novedoso **que fue expuesto por el recurrente, en el presente recurso de revisión.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0815/2021

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0815/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **el catorce de julio de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**